



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 20 de septiembre de 2024  
Nota C-200-24

Licenciado  
**JAIME MIGUEL BARROSO PINTO**  
Fiscal General de Cuentas  
Ciudad.

**Ref.: Ausencia en el cargo del Suplente de la Fiscalía General de Cuentas**

Respetado señor Fiscal General:

En cumplimiento de nuestras funciones constitucionales y legales como asesores de los funcionarios de la administración pública nos permitimos, ofrecer contestación a la consulta jurídica que tuvo a bien elevar a este Despacho, en los siguientes términos:

*“1. En caso de ausencia temporal del Fiscal General de Cuentas, ¿Puede el mismo designar a la Secretaria General y/o cualquier otro servidor de la Fiscalía General de Cuentas idóneo, que cumpla los mismos requisitos para ser Fiscal General de Cuentas, como Fiscal de Cuentas encargado mientras dure la ausencia temporal del Fiscal titular?”*

...

*Al declararse impedido en los expedientes de los que tuvo conocimientos como Magistrado Suplente de Cuentas, ¿Puedo designar a la Secretaria General y/o cualquier servidor de la Fiscalía General de Cuentas idóneo, que cumpla los mismos requisitos para ser Fiscal General de Cuentas, como Ad Hoc, para el conocimiento exclusivo de los precitados expedientes?”*

Luego de la lectura de sus interrogantes, esta Procuraduría es del criterio que, el Fiscal General de Cuentas, puede designar a la Secretaria General o a cualquier otro servidor de la Fiscalía General de Cuentas, que cumpla con los mismos requisitos exigidos para ser Fiscal General de Cuentas; como Fiscal de Cuentas Ad Hoc, mientras dure la ausencia temporal de éste, y/o por motivos que el titular se declare impedido para el conocimiento de los expedientes.

- Consideraciones de esta Procuraduría:

## I. De la Constitución Política de la República de Panamá

“**ARTICULO 281.** Se establece la Jurisdicción de Cuentas, con competencia y jurisdicción nacional, para juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo, cuando surjan reparos de estas por razón de supuestas irregularidades. El Tribunal de Cuentas se compondrá de tres Magistrados, los cuales serán designados para un periodo de diez años así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia. La Ley determinará la creación y funcionamiento del Tribunal de Cuentas.”

Importante:

La jurisdicción de cuentas:

- Será dirigida por tres Magistrados de Cuentas, nombrados de manera escalonada, por cada uno de los Órganos del Estado;
- Es un Tribunal de única instancia, encargado exclusivamente del juzgamiento de las responsabilidades surgidas en el manejo de los caudales públicos; independiente en lo funcional, en lo administrativo y en lo presupuestario, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional, y con sede en la ciudad de Panamá.

## II. De la Ley No.67 de 14 de noviembre de 2008, “Que desarrolla la jurisdicción de cuentas y reforma la Ley 32 de 1984, orgánica de la Contraloría General de la República”:

Fiscalía de Cuentas:

“**Artículo 19.** Se crea la Fiscalía General de Cuentas, como agencia de instrucción independiente en lo funcional, administrativo y presupuestario, coadyuvante del Tribunal de Cuentas, la que ejercerá sus funciones en todo el territorio de la República y tendrá su sede en la ciudad de Panamá.

La Fiscalía estará a cargo de un Fiscal General de Cuentas, quien tendrá un suplente y será asistido por un Secretario General y los servidores públicos que se requieran para el desarrollo de sus funciones.” (Subrayado nuestro).

Importante:

- Es una instancia independiente en lo funcional, administrativo y presupuestario;
- El Fiscal General de Cuentas, tendrá un Suplente

“**Artículo 20.** Para ocupar el cargo de Fiscal de Cuentas se debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado del Tribunal de Cuentas. El suplente debe cumplir con iguales requisitos.”

Importante:

- Para ser Fiscal de Cuentas, se debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado del Tribunal de Cuentas.

**“Artículo 21.** El fiscal de cuentas será nombrado por el Órgano Ejecutivo para un período de cinco años, concurrente con el período presidencial, sujeto a la ratificación del Órgano Legislativo. El suplente será nombrado de la misma forma que el fiscal de cuentas y para el mismo periodo. (Subraya la Procuraduría)

**Artículo 22.** El Secretario General de la Fiscalía de Cuentas será nombrado por el Fiscal de Cuentas y deberá cumplir los mismos requisitos que se exigen para ser Secretario General de la Corte Suprema de Justicia. El personal subalterno para el funcionamiento de la Fiscalía de Cuentas también será designado por el Fiscal de Cuentas.” (Subraya la Procuraduría)

**Artículo 23.** Los servidores públicos de la Fiscalía General de Cuentas y demás agencias de instrucción tendrán los mismos derechos, prerrogativas, deberes, responsabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos del Tribunal de Cuentas.”

Importante:

- El suplente será nombrado de la misma forma que el fiscal de cuentas y para el mismo periodo;
- El Secretario General de la Fiscalía de Cuentas será nombrado por el Fiscal de Cuentas

Capítulo III  
Plenario Sección 1ª  
Disposiciones Generales

**“Artículo 63.** Los impedimentos y las recusaciones serán resueltos por el resto de los Magistrados del Tribunal de Cuentas, y si hubiera necesidad de dirimencia se llamará al primer suplente de los magistrados disponibles en orden alfabético. Los impedimentos y las recusaciones del Fiscal de Cuentas serán de conocimiento del Pleno del Tribunal de Cuentas (Subraya la Procuraduría);

**Artículo 66.** Las dudas o los vacíos del proceso de cuentas se suplirán con las disposiciones de la Ley 38 de 2000 o las disposiciones procesales que sean aplicables, según el caso, siempre que sean acordes a la naturaleza del proceso de cuentas.”

Importante:

- Los impedimentos y las recusaciones serán resueltos por el resto de los Magistrados del Tribunal de Cuentas.

III. De la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 (Procedimiento Administrativo General):

**Artículo 121.** La calificación del impedimento corresponde al superior jerárquico, quien debe decidir si es legal o no. Si el impedimento es legal, se separa al funcionario del conocimiento del caso y se proveerá lo conducente a la prosecución del proceso. En caso contrario, se le devolverá el expediente para que dicho funcionario siga conociéndolo.

**Artículo 122.** Corresponde al superior jerárquico inmediato calificar y decidir la declaración de impedimento formulada y los incidentes de recusación presentados contra la autoridad que debe conocer y decidir un proceso.

Importante:

- Si el impedimento es legal, se separa al funcionario del conocimiento del caso y se proveerá lo conducente a la prosecución del proceso.

IV. Del Código Judicial:

**Artículo 77.** En los impedimentos y recusaciones de un Magistrado; si el negocio es del Pleno, lo reemplazará el suplente respectivo, si el negocio es de una Sala, lo reemplazará el Magistrado de la Sala siguiente, conforme al orden alfabético de apellidos;

**Artículo 395.** Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces;

**Artículo 396.** El tribunal que conozca del juicio o que le corresponda el conocimiento, es el que debe declarar si es legal o no el impedimento o la recusación.

V. Nuestras conclusiones:

1. La Ley No.67 de 14 de noviembre de 2008 *“Que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República”*; creó:
  - a. El Tribunal de Cuentas, de única instancia, independiente en lo funcional, en lo administrativo y en lo presupuestario, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional, y con sede en la ciudad de Panamá; en este sentido el Tribunal

de Cuentas estará integrado por tres Magistrados que serán nombrados de manera escalonada para un período de diez años, así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia;

- b. La Fiscalía General de Cuentas, como agencia de instrucción independiente en lo funcional, administrativo y presupuestario, coadyuvante del Tribunal de Cuentas, la que ejercerá sus funciones en todo el territorio de la República y tendrá su sede en la ciudad de Panamá. La Fiscalía estará a cargo de un Fiscal General de Cuentas, ***quien tendrá un suplente y será asistido por un Secretario General y los servidores públicos que se requieran para el desarrollo de sus funciones.***
2. Los impedimentos y las recusaciones del Fiscal de Cuentas, serán de conocimiento del Pleno del Tribunal de Cuentas; es decir:
    - 2.1. El Fiscal debe presentar su solicitud de impedimento, ante el Pleno del Tribunal de Cuentas, al cual corresponde determinar la legalidad de la misma;
    - 2.2. Atendiendo lo establecido en el artículo 66 de la Ley No.67 de 2008 que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas (*de las dudas o los vacíos del proceso de cuentas se suplirán con las disposiciones de la Ley No.38 de 2000*), la calificación del impedimento corresponde al superior jerárquico, quien debe decidir si es legal o no. Si el impedimento es legal, se separa al funcionario del conocimiento del caso y se proveerá lo conducente a la prosecución del proceso. En caso contrario, se le devolverá el expediente para que dicho funcionario siga conociéndolo.
  3. Corresponderá entonces, al Pleno del Tribunal de Cuentas, decidir y resolver la legalidad del impedimento;
  4. El Tribunal de Cuentas no es la autoridad nominadora (*del Fiscal de Cuentas*); por lo que no podría éste (*el Tribunal*), nombrar y/o designar su reemplazo, como tampoco un Fiscal Ad-Hoc;
  5. Atendiendo lo establecido en el artículo 22 de la Ley No.67 de 2008 que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, se puede concluir con lo siguiente:
    - 5.1. El Fiscal de Cuentas puede nombrar y/o designar al Secretario General, como Fiscal Encargado, para conocer los casos donde éste, ha sido declarado impedido y conocer solo de esa causa; igualmente,
    - 5.2. El Fiscal de Cuentas puede nombrar en base a sus facultades legales, a cualquier otro servidor público subalterno, como "Funcionario Ad Hoc", siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley No.67 de 2008, para que atienda de manera específica aquellos asuntos que por motivos de impedimentos o recusaciones haya sido objeto;
    - 5.3. Lo señalado en el párrafo anterior, procede, atendiendo a que la figura del funcionario ad hoc, es utilizada para designar a una persona que cumpla un

determinado fin, o para que conozca de un asunto que debiera resolver un empleado que se declara impedido para pronunciarse de ese tema, el cual deberá tener las mismas competencias que el reemplazado.

En sentido amplio, el vocablo "Ad Hoc" puede traducirse como «específico» o «específicamente»; como término jurídico, "Ad Hoc" puede ser interpretado como "para un fin específico".

Con ello, se daría cumplimiento y el trámite correspondiente de manera tal de proveer lo conducente a la prosecución del proceso.

Por todo lo anterior, esta Procuraduría es del criterio que, el Fiscal General de Cuentas, puede designar a la Secretaria General o a cualquier otro servidor de la Fiscalía General de Cuentas, que cumpla con los mismos requisitos exigidos para ser Fiscal General de Cuentas; como Fiscal de Cuentas Ad Hoc, mientras dure la ausencia temporal de éste, y/o por motivos que el titular se declare impedido para el conocimiento de los expedientes.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, indicándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/jabsm  
C-190-24